

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 84 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914438721,/914438722

Fax: 915418908

juzpriminstancia084madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0390622

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1607/2022

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 529/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Doña [REDACTED], Juez sustituta del Juzgado de 1ª Instancia nº 84 de Madrid , habiendo visto los autos de Juicio Ordinario, seguidos con el nº 1607/2022 en ejercicio de las acciones de nulidad contractual y reclamación de cantidad a instancia del Procurador de los Tribunales [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED] asistido del letrado Don Marcos Vale Santos, frente a la entidad mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU. representada en juicio por el Procurador [REDACTED] y asistido técnicamente por el Letrado [REDACTED] ha dictado la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en la representación indicada se formuló por los tramites del Juicio Ordinario demanda contra la entidad mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU. en la que tras alegar la suscripción de diversos



contratos de préstamo a corto plazo con la entidad. (bajo la **marca comercial Vivus**) :

- a) CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877003 (08/01/2022) por importe de 80, € a devolver en 25 días a un 2655,50 % TAE.
- b) CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877004 (02/02/2022) por importe de 150, € a devolver en 9 días a un 45.312,10 %TAE
- c) CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877005 (01/03/2022) por importe de 820, € a devolver en 23 días a un 7933,60 %TAE.
- d) CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877006 (29/03/2022) por importe de 970, € a devolver en 30 días a un 4016,60 %TAE.
- e) CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877008 (15 de Mayo del 2022 por importe de 650, € a devolver en 30 días a un 3052,50 %TAE solicita la declaración de nulidad de los mismos por falta de transparencia en lo referente a las cláusulas que estipulan el interés remuneratorio del contrato y ncon carácter subsidiario la nulidad por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio con condena al demandado al reintegro de las cantidades cobradas por dichos conceptos que excedan del capital prestado mas los intereses que correspondan, todo ello con imposición de costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se sustanció conforme a las normas procedimentales del Juicio Ordinario de los artículos 404 y ss de la LEC, emplazando a la demandada que dentro del término legal compareció y contestó a la demanda formulando escrito de contestación en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan alegando falta de legitimación pasiva , solicitó se dictare Sentencia por la que se acuerde desestimar la demanda rectora , absolviéndole de las peticiones deducidas en la misma en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa , el día 14 de Noviembre de 2023, comparecieron y fijaron los hechos sobre los que existía conformidad y disconformidad, y después de



exhortados a fin de llegar a un acuerdo , sin conseguirlo , se admitieron los medios de prueba que propuestos fueron declarados pertinentes y que consistió en prueba documental , solicitando ambas partes el dictado de sentencia según lo establecido en el artículo 428.9 LEC, quedando las actuaciones vistas para Sentencia sin necesidad de celebración de Juicio Oral.

CUARTO. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda , la excepción de carácter procesal de inadecuación de procedimiento , entendiendo que el presente procedimiento debería ventilarse mediante los cauces del juicio verbal, debiéndose establecer la cuantía del procedimiento en la cantidad contractualmente pactada en concepto de intereses remuneratorios o en el importe del capital total prestado, no superando en ninguno de los dos casos la cuantía establecida para este tipo de procedimientos .

La excepción sin embargo debe ser desestimada por cuanto la acción ejercitada en la demanda interesando la declaración de nulidad de los contratos suscritos entre las partes por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio ha de ventilarse a través del cauce procesal del procedimiento ordinario por razón de la materia controvertida conforme a la regla 5ª del nº 1 del art 249 de la LEC

SEGUNDO La parte actora considera que el contenido de los contratos de préstamo suscritos por la actora anteriormente mencionados son abusivos atendiendo a las condiciones pactadas en los mismos e interesa mediante la presente demanda que se declare la nulidad de las cláusulas



relativas a los intereses remuneratorios por falta de transparencia en la contratación y subsidiariamente la nulidad contractual por ser los intereses remuneratorios aplicados usurarios ,condenando a la entidad financiera demandada a la restitución de las cantidades percibidas por dichos conceptos, debiendo devolver el prestatario únicamente el principal del préstamo pendiente.

TERCERO.- La parte actora suscribió varios préstamos personales rápidos formalizados de modo telemático con la entidad financiera 4FinanceSPAIN S.L. (bajo la marca comercial **Vivus**), CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877003 (08/01/2022) por importe de 80, € a devolver en 25 días a un 2655,50 % TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877004 (02/02/2022) por importe de 150, € a devolver en 9 días a un 45.312,10 %TAE

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877005 (01/03/2022) por importe de 820, € a devolver en 23 días a un 7933,60 %TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877006 (29/03/2022) por importe de 970, € a devolver en 30 días a un 4016,60 %TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877008 (15 de Mayo del 2022 por importe de 650, € a devolver en 30 días a un 3052,50 %TAE

CUARTO Se trata todos ellos de productos financieros , conocidos por minicréditos o minipréstamos , que son un tipo de préstamo de carácter personal concebido para devoluciones en el corto plazo , , de cantidades no muy grandes y de las que se puede disponer rápidamente. Este dinero debe ser devuelto a la entidad prestamista normalmente en un único plazo, que raramente va más allá de los dos meses de duración. Facilita a los prestatarios préstamos urgentes y cuentan habitualmente con tipos de interés más altos que otras modalidades de préstamo de mayor duración y cuantía, dándose una mayor facilidad para adquirir este tipo de financiación express en la que que no se suele exigir ningún tipo de garantía (tener una nómina o un aval, ni justificar ingresos.) y en los que no se realiza por la entidad prestamista ningún tipo de estudio de riesgo y solvencia previo a la concesión del crédito.

QUINTO Si bien es cierto que la determinación del tipo de interés



aplicable corresponde pactarlo a las partes contratantes, amparadas por el principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 del Código Civil, y de libertad de pactos del art. 315 del Código de Comercio, también lo es que para evitar los frecuentes abusos producidos en contratos de adhesión, -calificación que merecen los enjuiciados en la presente litis-, caracterizados por la redacción de unas cláusulas generales que son incorporadas indistintamente a una pluralidad de contratos que no son negociados individualmente y en los que por tanto existe una posición económica muy desigual entre los contratantes, el legislador ha ido creando mecanismos que permiten atajar situaciones de abuso como la aquí analizada, a través de la normativa de protección a los consumidores. Más concretamente, el art. 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ya preveía en su redacción original la nulidad de aquellas cláusulas contrarias a la buena fe y al justo equilibrio de las contraprestaciones, entre las que se incluía las condiciones abusivas de crédito.

No cabe sin embargo control de abusividad de las cláusulas que como aquellas que fijan el interés remuneratorio, definen el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y retribución, estando únicamente sometidos al control de usura y al de transparencia. (en la doble vertiente de control de incorporación y transparencia material)

A este respecto el TS ha establecido que “la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.”



La carga de la prueba de que una cláusula pre redactada no está destinada a ser incluida en una pluralidad de contratos de crédito recae sobre el prestamista conforme a la doctrina fijada por el TS en sentencias entre otras de fecha 9 de Mayo de 2013, 8 de Septiembre de 2014 y 29 de Noviembre de 2017. sin que pueda entenderse como negociación la única posibilidad que tenía el demandante de escoger entre varios contratos sometidos igualmente a condiciones generales de contratación impuestas del mismo o distinto prestamista, lo que no significa que pese al carácter impuesto de las condiciones del préstamo, el demandante no conociera las características del producto que contrataba pues tuvo acceso al contrato con anterioridad a su suscripción a través de la documentación precontractual que le fue facilitada por la página Web de la entidad demandada al tratarse de una contratación realizada de forma on line, junto con la solicitud de contratación en la que se facilitaban las condiciones generales de contratación que contenían una descripción de las características esenciales del producto contratado, su funcionamiento, precio, coste del préstamo, importe total a devolver, plazo de devolución, fecha de vencimiento, y se le informa de la facultad del prestatario de ejercicio del derecho de desistimiento así como el procedimiento para ejercitarlo redactados los términos contractuales de forma clara y comprensible especialmente en lo que se refiere al coste del producto que se expresa en euros y no en relación a porcentajes de interés, por lo que conocidos estos datos con anterioridad a la suscripción del contrato nada impidió a la demandante acudir a otra entidad financiera que aplicara a la financiación unas condiciones más ventajosas, por lo que no se da en el caso enjuiciado falta de transparencia ni documental ni material que contravenga lo estipulado en los artículos 5 y 7 de la Ley 7/98 de Condiciones Generales de la Contratación y 80 del RDL que aprueba el Texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios vinculándose la demandada a una contratación con conocimiento de su funcionamiento y repercusiones económicas.

La actora además suscribió 5 contratos de préstamo con la misma entidad financiera, todos ellos con similares condiciones, lo que denota asunción de la carga económica que aceptó al suscribir cada uno de los documentos contractuales en los que figuraban las condiciones en las



que se le concedía el crédito solicitado.

QUINTO- Respecto al análisis del carácter usurario de los intereses aplicados , por la actora se alega que el término de referencia para fijar el tipo de interés en los contratos suscritos, es el interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo que es igualmente aplicable a los productos financieros analizados.

La sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2015, aplicando la definición dada por la Ley de 1908 de Represión de la Usura de las estipulaciones de un contrato de préstamo nulo como aquellas en las que se pacte un interés superior al normal del dinero o manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso , entiende que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »

A la misma conclusión llega la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo de fecha 4 de Marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020) conforme a la cual - Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede respecto a lo tipos de créditos analizados dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Se trata de productos financieros los analizados en el presente caso cuya



naturaleza y características no son tan diferentes a la de los préstamos bancarios a corto plazo concedidos por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España, como para ser considerados un segmento propio y diferente, no acreditándose la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen un tratamiento distinto a aquellos, debiendo por tanto referenciarse al índice de tipo de interés de los préstamos personales destinados al consumo con plazos de devolución inferiores al año.

Por tanto para establecer si la TAE aplicada es superior al interés normal del dinero es necesario realizar una comparación con las estadísticas del Banco de España. Ya que estas estadísticas no contemplan los microcréditos, se compara con las estadísticas de préstamos al consumo

En el presente supuesto acudiendo a las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España, sitúa en el año 2022, fecha de suscripción de los contratos, los tipos medios para los préstamos con plazo de devolución menor a un año en una horquilla que va en los meses de Enero a Mayo del 3,03 % al 3,84 % de lo que resulta que el interés aplicado en el presente caso según consta en la relación de créditos que constan en la presente resolución, es manifiestamente superior al interés normal del dinero y debe por ello reputarse como usurario al integrar el supuesto de hecho previsto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, ya que es un interés “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Las consecuencias de la nulidad del contrato de tarjeta se prevén en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

SEXTO- En cuanto a las costas, la estimación de la demanda determina conforme al criterio establecido en el artículo 394 de la LEC el abono de las devengadas en el procedimiento por la parte demandada.



Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED] asistido del letrado Don Marcos Vale Santos, frente a la entidad mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU. L declaró la nulidad de los contratos de préstamo a corto plazo suscritos por la actora con la entidad crediticia 4FinanceSPAIN S.L. (bajo la marca comercial Vivus), CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877003 (08/01/2022) por importe de 80, € a devolver en 25 días a un 2655,50 % TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877004 (02/02/2022) por importe de 150, € a devolver en 9 días a un 45.312,10 %TAE

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877005 (01/03/2022) por importe de 820, € a devolver en 23 días a un 7933,60 %TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877006 (29/03/2022) por importe de 970, € a devolver en 30 días a un 4016,60 %TAE.

CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 98356877008 (15 de Mayo del 2022 por importe de 650, € a devolver en 30 días a un 3052,50 %TAE condenando a la entidad financiera demandada al reintegro a la actora de las cantidades cobradas por el concepto de intereses y comisiones además de las que se hubieran cobrado desde la fecha del último cierre contable, debiendo devolver la actora únicamente las cantidades entregadas en su día por las prestamistas sin aplicación de interés alguno .

Con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid que, en su caso se habrá de preparar por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de



veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en los art. 455 y concordantes de la L.E.C., previa consignación del depósito previsto en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma.

Así por esta mi sentencia de la que se dejara testimonio de la presente resolución en los autos, dejando el original en el libro correspondiente, lo pronuncio mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario ESTIMATORIA
21-11-2023 firmado electrónicamente por [REDACTED]